

**Colima, Col., a 23 (veintitrés) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).**

**VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: - - - - -

**RESULTANDOS**

**I.- El 26 (veintiséis) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés),** el recurrente revisionista **N1-ELIMINADO 1** promovió en contra de la Secretaría de Salud, señalando síntesis como razón de su agravio **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente: - - - - -

*“Se solicita la información del registro de las mujeres y personas con capacidad de gestar, a cuántas atendieron entre los años 2022 y a la fecha de esta solicitud, para practicarse un aborto o legrado bajo el sustento de la NOM-046-SSA2-2005, la cual indica que cualquier mujer y persona gestante puede realizarse un aborto asistido en caso de violación. Esta información deberá incluir la edad, condición de pertenencia étnica de las víctimas, si hubo violencia sexual y violación que atendieron, así como si recibieron anticoncepción de emergencia o medicamentos para prevenir infecciones de transmisión sexual.”*

**II.- El día 29 (veintinueve) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés),** se dictó el acuerdo de radicación, asignándosele número de expediente **RR.PNT/637/2023**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes, para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, con el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos. - - - - -

**III.- El 08 (ocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés),** se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en la que se les concede el término de 07 (siete) días hábiles a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. - - - - -

**IV.- Al respecto, con fecha 13 (trece) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés),** el sujeto obligado remite el informe de vista. - - - - -

**V.- El 21 (veintiuno) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)** se declaró el cierre de instrucción del presente sumario en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos

se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo que se ordenó emitir la resolución conforme a derecho procesal, de acuerdo a los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. - - - - -

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: - - - - -

*"Registro No. 395571  
Localización:  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1985  
Parte VIII  
Materia(s): Común  
Tesis: 158  
Página: 262*

**IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.**

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se*

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."*

[Énfasis añadido]

**TERCERO.** - Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. - - - - -

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158 fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: - - - - -

**Artículo 157.-** *Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

- I. Desecharlo;*
- II. Sobreseerlo;*

.....

**Artículo 158.-** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.*

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Artículo 159.-** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Cuando el recurrente fallezca;*
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establece los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. - - - - -

**CUARTO.** - Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta) del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor el día de su publicación. - - - - -

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea. - - - - -

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. - - - - -

**QUINTO.** - Con el objeto de ilustrar la Litis y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se estima conveniente presentar en una tabla el requerimiento de información, la respuesta del sujeto obligado y la valoración emitida por esta autoridad: - - - - -

<b>SOLICITUD</b>	<b>RESPUESTA</b>
Se solicita la información del registro de las mujeres y personas con capacidad de gestar, a cuántas atendieron entre los años 2022 y a la fecha de esta solicitud, para practicarse un aborto o legrado bajo el sustento de la NOM-046-SSA2-2005, la cual indica que cualquier	El sujeto obligado mediante oficio número SS-DESPACHO-UT/12C13/RR.PNT/637/2023 menciona lo siguiente:  "La información solicitada no se ha producido, recopilado, administrado, manejado, procesado,

**RESOLUCION DEFINITIVA**

<p>mujer y persona gestante puede realizarse un aborto asistido en caso de violación. Esta información deberá incluir la edad, condición de pertenencia étnica de las víctimas, si hubo violencia sexual y violación que atendieron, así como si recibieron anticoncepción de emergencia o medicamentos para prevenir infecciones de transmisión sexual.</p>	<p><i>archivado o conservado por esa dependencia, ya que no cuenta con una estructura orgánica ni organigrama propios, lo que implica la inexistencia de áreas o Unidades Administrativas productoras de la información y/o sujetos productores de esta.</i></p> <p><i>Y que por el oficio número SS-DESPACHO/UT/12C6/060110123000201/435/2023 mediante el cual se atendió la solicitud, le señalan al recurrente que la Secretaria de Salud no genera la información y le recomiendan dirigir su solicitud a los Servicios de Salud del Estado de Colima."</i></p> <p><i>Así mismo anexan acta de la TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARIA DE SALUD y el PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SALUD A TRAVÉS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA INEXISTENCIA DE ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE SALUD.</i></p>
--	--

**Valoración**

De las constancias enviadas por el Sujeto Obligado Secretaría de Salud, se desprende que a través del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Colima se determina la inexistencia de archivos al día 08 de agosto de 2023 a cargo de la Secretaría de Salud, argumentado que no se han ejercido funciones, atribuciones y/o competencias propias, derivado que no existe una estructura orgánica, recursos humanos, materiales, un marco jurídico y suficiencia presupuestaria que permita a la Secretaría de Salud la ejecución de dichas atribuciones, realizando un extenuante narrativa y argumento que comprenden que derivado del Decreto 227 publicado el 26 de octubre de 1996 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", se crearon los Servicios de Salud del Estado de Colima con el carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual dispone que los recursos materiales, humanos y financieros se trasladan al organismo señalado, por lo que las funciones y atribuciones que se le han conferido a la Secretaría de Salud a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, a partir del Decreto mencionado se ejecuta a través del OPD Servicios de Salud del Estado de Colima. - - - - -

Ahora bien, el Sujeto Obligado señala puntualmente que la competencia para generar y entregar dicha información es del OPD Servicios de Salud del Estado




**RESOLUCION DEFINITIVA**

de Colima, sin embargo, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Colima", ambos cuentan con la misma Unidad de Transparencia, por lo tanto, puede dar respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso. Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículo 129 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima el procedimiento para obtener información pública debe regirse entre otros por los principios de simplicidad y rapidez, así como suplir las deficiencias de las solicitudes. En el mismo sentido, el artículo 133 de la ley de la materia señala que: -----

**"Artículo 133.- Si la información no se encuentra en poder del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, por tratarse de asuntos que no inciden en su ámbito de competencia, éste deberá comunicarlo al interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de su petición y orientarlo sobre la autoridad que, a su juicio, pueda tenerla. En los supuestos a que se refiere el presente artículo, resultando evidente la incompetencia del sujeto obligado para generar, recopilar, administrar o poseer la información que se le solicite, no se hará necesaria la participación del Comité de Transparencia, en el proceso de atención de las solicitudes correspondientes".**

Asimismo, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción III del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Colima, la Dirección de Servicios de Salud cuenta con atribuciones para generar dicha información: -----

*"Artículo 42. Atribuciones y Responsabilidades de la Dirección de Servicios de Salud*

*1. La Dirección de Servicios de Salud tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*III. Difundir y vigilar la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas, Guías de Práctica Clínica y Normas Administrativas en materia de atención médica;"*

En conclusión y por lo anterior expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 157, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima se **REVOCA LA RESPUESTA** del Sujeto Obligado derivado de que al compartir la misma unidad de transparencia y al ser información que se encuentra dentro de las atribuciones de la Dirección de Servicios de Salud deberá hacer entrega. -----

Finalmente se precisa que este Organismo Garante no cuestiona la veracidad de la información, de conformidad a lo establecido en la fracción V del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fundamento que contribuye en la presente resolución. -----

**SEXTO.-** Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y

garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. - -

**SÉPTIMO.-** De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Constitución Federal y 5º, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis) ([http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)), lo reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y que en el marco de armonización el Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los sujetos obligados. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos: - - - - -

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción IV, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **REVOCAR LA RESPUESTA**, y con base en lo dispuesto en el artículo 166 del cuerpo legal en cita, declarar se haga entrega de la información faltante, lo anterior de conformidad en el Considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se apercibe al sujeto obligado **Secretaría de Salud** para que proporcione dentro de un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día en que se notifique la presente resolución de acuerdo con el artículo 166 de la Ley de la materia, informe a este Órgano Garante de Acceso a la Información en un término de 24 horas posteriores a su entrega el debido cumplimiento del Resolutivo Primero; con el apercibimiento de que, en caso de desacato al cumplimiento de la presente Resolución se le aplicará las medidas de apremio al que refieren los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que considera apercibimiento amonestación y multa de hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado la presente Resolución es definitiva e inatacable para el sujeto obligado. - - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, al recurrente **N2-ELIMINADO 1** y al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

**QUINTO.-** Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnarla, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el **ÓRGANISMO GARANTE NACIONAL**, o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación. - - - - -

**SEXTO.-** Se instruye al Secretario de Acuerdos para que a través de la Secretaría Ejecutiva verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y le dé el seguimiento que corresponda. - - - - -

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**SÉPTIMO.-** Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso el teléfono 3123130418 o al correo electrónico [notificaciones@infocol.org.mx](mailto:notificaciones@infocol.org.mx) para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución. - - - - -

**OCTAVO.-** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu; acompañado por la Comisionada, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez y de la Comisionada Maestra Ayizde Anguiano Polanco, integrantes de dicho Órgano de Gobierno; actuando con el Secretario de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución.- -



**Lic. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,**  
Comisionado Presidente.



**Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez,**  
Comisionada.



**Maestra Ayizde Anguiano Polanco,**  
Comisionada.



**Lic. César Margarito Alcántar García,**  
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/637/2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."